

***Decreto de la A. C. del Estado, de 30 de diciembre de 1825,
prohibiendo que ninguna persona, á menos que sea
de la guardia de honor, entre con armas en el edificio de la Asamblea,
y estableciendo penas para los contraventores á esta ley.***

El Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua --- La A. C. del Estado, teniendo en consideracion: que en ella reside el Poder Legislativo del propio Estado; en cuyo concepto es del mayor interes que la misma Asamblea en cuerpo, y sus individuos en particular disfruten de la mayor libertad y seguridad posible para el mas perfecto ejercicio de sus altas funciones, ha venido en decretar y decreta: 1º Ninguna persona á menos que sea de la guardia de honor de la A. podrá entrar armada al edificio de ésta cuando se halle reunida. 2º. El que contraviniere á la disposicion precedente, será detenido por el Comandante de la espresada guardia, dando inmediatamente aviso al Diputado Presidente é incurrirá en la pena de cincuenta pesos de multa, ó treinta dias de cárcel, siempre que no llegue á ser uso de su arma. 3º. En caso que hiera o maltrate con arma á alguno de los espectadores, se hace acreedor de la pena de dos años de presidio, á la Fortaleza de San Carlos á mas de las otras que merezca por las leyes comunes, en razon del delito que cometiere. 4º. La persona ó personas que entraren al propio edificio con armas ó sin ellas, con intencion legalmente probada de privar por la fuerza á toda la Asamblea ó algunos de sus miembros de la libertad necesaria para deliberar ó votar en los asuntos que se tratan por el Cuerpo Legislativo, serán castigados con seis años de presidio á la indicada fortaleza. 5º. El que entrase armado ó de cualquier otro modo al espresado edificio fuere con la mira de atentar contra la existencia de toda la Asamblea ó de alguno de sus individuos, y efectivamente lo verificáre ó comenzáre a verificarlo, manifestándolo con algun hecho positivo, incurre en la pena de muerte; mas si las intenciones no se manifestáren por hecho, sino de palabras, solo se le aplicarán ocho años de presidio á la misma fortaleza. 6º. Las injurias verbales contra los Diputados, se reputarán graves en todo caso y se castigarán con dos años de presidio: los demas atentados contra los mismos serán castigados con arreglo á las leyes, atendiéndose siempre reagravado el delito por la circunstancia de ser Diputado. 7º. Los jueces ordinarios conocerán en las causas de esta naturaleza, con exclusion de cualquiera otro juez ó tribunal, derogándose especialmente en este caso los fueros militar y eclesiástico, y deberán aplicarse de preferencia y con especialidad al despacho de ellas. Comuníquese al P. E. para que lo haga publicar y circular --- Dado en Leon á 30 de diciembre de 1825 --- Sebastian Escovar, Diputado vice-Presidente --- Francisco Reñasco, Diputado Srío. --- José Vicente Morales --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, enero 3 de 1826 - -- Al Srío. general del Gobierno de este Estado.
